



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 408.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DTE : EVERLIDES LOPEZ CABALLERO.

DDO : HEREDEROS DETERMINADOS (MAURICIO GENEZ MARTINEZ, MARIA ALEJANDRA GENEZ MARTINEZ Y JOVANY ANDRES GENEZ MARTINEZ) E INDETERMINADOS DE JERONIMO GENEZ ALIAN.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00189-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho de que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora EVERLIDES LOPEZ CABALLERO en contra de los herederos determinados MAURICIO GENEZ MARTINEZ, MARIA ALEJANDRA GENEZ MARTINEZ Y JOVANY ANDRES GENEZ MARTINEZ y herederos indeterminados del señor JERONIMO GENEZ ALIAN, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados herederos determinados MAURICIO GENEZ MARTINEZ, MARIA ALEJANDRA GENEZ MARTINEZ Y JOVANY ANDRES GENEZ MARTINEZ y herederos indeterminados del señor JERONIMO GENEZ ALIAN. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: Se ordena emplazar a los herederos determinados e indeterminados del fallecido JERONIMO GENEZ ALIAN, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

QUINTO: A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. BRYAN JOSE SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 147.284 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos consagrados en el auto interlocutorio 282 del 8 de septiembre de 2021 mediante el cual se concedió la figura del amparo de pobreza a la demandante y se le designó como su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 112 fijado hoy 11/11/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario